

Mendoza, 29 de Marzo de 2021 AUTOS Y VISTOS: Se presenta la Sra. A. F. R., con la representación de los Dres. M. M. de J., G. R. J. y M. C., e interpone demanda relativa a los efectos patrimoniales del cese de la unión convivencial, en contra del Sr. R. O. B.. Relata que la relación entre las partes comenzó en el año 2005. Que ambos integrantes de la unión trabajaban en el Hospital Notti y tenían hijos de uniones anteriores, de la misma edad. Expresa que la actora es pediatra (neonatóloga) y tenía también otros trabajos en la Clínica Santa Rosa; Clínica Pelegrina; Clínica Santa María, Obra Social de Frutas y Hortalizas, y el demandado es neurólogo infantil, que recién se había instalado en Mendoza proveniente de Buenos Aires. También aduce que, en esa época la actora poseía un vehículo Ford K que era utilizado por ambos, y se lo prestaba al demandado para viajar a San Juan, donde se desempeñaba profesionalmente. Que en el año 2.007 iniciaron la convivencia en un inmueble alquilado por la actora en el Barrio Trapiche de Godoy Cruz, tiempo durante el cual el demandado se fue afianzando en el medio y abrió su primer instituto médico "NEUROMED S.A." con la colaboración de la Sra. R.. Que en el año 2.009 nació P. la primera hija de la unión, quedando la mayor parte del tiempo con la progenitora, en razón que el Sr. O. realizaba viajes con frecuencia. En el año 2.011, con el embarazo de la segunda hija G., la familia ensamblada con cuatro niños requería un lugar más grande para habitar, y fue así que, junto a los padres de la actora decidieron que la solución sería adquirir la vivienda que fuera el antiguo hogar de la familia R.. Es así que las partes se mudaron a la vivienda que fuera de los abuelos maternos y éstos se construyeron una casa en el predio contiguo a la vivienda familiar sobre calle Laprida, de modo de vivir cerca de su hija y de las nietas. Los vendedores fueron los abuelos maternos R.-F., por lo que acordaron un precio ventajoso, una financiación sin interés, consistente en 88 cuotas mensuales de U\$S 2.000 y cuotas anuales de U\$S 1.000 pagaderas en el 10 de mayo de cada año (cláusula 2 del contrato de compra venta, en función de la voluntad de los abuelos de beneficiar a sus hijas y nietas. El contrato se suscribió el 15/3/13, certificado por notaria. 1 La actora agrega que durante la convivencia los problemas se fueron agudizando y agravando los episodios de violencia de que ella era víctima, con separaciones transitorias durante las cuales incluso suspendieron transitoriamente el compromiso de pago de las cuotas adeudadas al Sr. M. R..

Manifiesta que la dinámica económica y financiera de la pareja se organizaba de la siguiente manera: los ingresos de la actora se utilizaban íntegramente para pagar el colegio de las dos niñas de la pareja, del hijo del demandado y las cuentas domésticas, los del demandado se invertían en el instituto médico y en la compra de aparatos de última generación, la realización de cursos de especialización que el demandado realizaba en distintas partes del mundo (Alemania, India, China, etc.), y ambos asumían en conjunto el pago de las cuotas de la casa. Agrega que durante convivencia adquirieron los siguientes vehículos, un Chevrolet corsa dominio ISL 679 de titularidad de la Sra. R. siniestrado en el mes de setiembre de 2.017, siendo el seguro por destrucción total abonado íntegramente al demandado por La Buenos Aires de HSBC, negándose a reembolsar el precio de la indemnización a la actora. Además, un vehículo Suzuki Grand Vitara titularidad de la actora, poseyendo un 08 firmado y el demandado y un Chevrolet Sonic, el que hasta la separación era utilizado por la actora. Describe que hacia el año 2.016 la convivencia se tornó insostenible debido a los insultos, peleas, abuso físico, rotura de objetos, intentos de violación, llamadas al 911, acoso telefónico, etc., de que era víctima la actora, yéndose con sus hijos en el mes de diciembre a un departamento ubicado en la Ciudad, llevándose solo los efectos personales, y quedando en la vivienda común, los personales y muebles de su propiedad adquiridos por ella y regalados por sus padres, los que el demandado se negó a reintegrar. Agrega que el demandado es quien se ha quedado viviendo en la casa adquirida por ambos y lindante al de los progenitores de la Sra. R., utilizando todos los bienes muebles como los vehículos automotores, mientras la actora debió alquilar y adquirir mobiliario, pues ni siquiera le ha reintegrado las computadoras y sus papeles personales. Refiere que tal situación la condujo a reclamar por Carta Documento el canon locativo por el uso exclusivo del inmueble en condominio, tal como surge de la copia que se adjunta. Sumado a lo expuesto describe que ha tenido que asumir parte de la deuda con la empleada doméstica (de la vivienda ocupada por el demandado) hasta mayo de 2018, la que fue exigida por su carácter de empleadora, por el monto aproximado de \$ 4.500 no obstante no habitar ni gozar de los servicios de la mencionada empleada desde el mes de diciembre de 2.016. Seguidamente expone que, en el mes de febrero de 2.016 debido a las agresiones de parte

del demandado tan violentas y opresivas, solicitó una medida de restricción por violencia familiar que fue ordenada por 1° Juzgado de Familia, tramitando en los autos n° 643/18/1f, caratulados: "R. A. F. c/O. B. R. s/vif ley 6672". Expresa que la drástica situación económica que debió atravesar luego de la separación, salir del hogar, alquilar un inmueble, amoblarlo, etc., condujo a que ella no pudiera pagar su parte de la deuda de la casa, durante algunos meses del año 2.017 y 2.018. y, atento a que la actora tenía la intención con la ayuda de sus padres de recuperar el inmueble cancelando la parte proporcional del demandado, le envió Carta Documento a fin de que se abstenga de abonar el 50 % de la cuota correspondiente a su condición de cotitular. El demandado abonó solo la mitad de la cuota, es decir U\$S 1.000, entre los meses de agosto, setiembre, octubre de 2018. Manifiesta que durante el año 2.018, por intermedio de los patrocinantes de las partes, se realizaron intentos por alcanzar un acuerdo extrajudicial relativo a la liquidación de los efectos patrimoniales de la unión convivencial extinguida (atento la existencia de la medida de protección); y se procedió a tasar la propiedad. 2 Sin embargo, no existió ninguna posibilidad de alcanzar un acuerdo. Por ello, ante la injusta situación en la que se encuentra la actora, quien ha venido resignando sus legítimos derechos por su condición de víctima de violencia en todas las modalidades (física, sexual, psicológica y económica), inicia la presente demanda a fin de que le sean reconocidos los derechos patrimoniales que detenta como consecuencia del proyecto familiar extinguido. En el capítulo VIII detalla las pretensiones 1) la división por mitades del valor líquido del inmueble copropiedad de ambas partes, ubicado en calle Laprida -, La Puntilla, Luján de Cuyo. La suma deberá determinarse luego de efectuar la liquidación de la deuda pendiente y cancelar el saldo que se adeuda a los progenitores de la parte actora (vendedores del inmueble y titulares registrales), así como también descontarse los meses que el condómino ha abonado en forma exclusiva el importe total de la cuota. 2) El pago del canon locativo por el uso exclusivo del inmueble en condominio. Se reclama el 50 % del valor de la tasación que en definitiva resulte, con intereses legales. Todo ello desde la fecha de intimación conf. art. 1998 CCyC, esto es el 21/06/2018. 3) El reembolso del importe percibido por O. en concepto del seguro del vehículo Corsa Dominio ISL - siniestrado, más intereses desde la fecha de su cobro por el demandado; 4) la

suma aportada por la actora para el pago de la deuda pendiente en relación a la empleada doméstica que prestó servicios al demandado. 5) la división del valor de los muebles adquiridos por los convivientes, que se encuentran en el inmueble ocupado por el Sr. O. desde la separación (camas, bibliotecas, baúles, lavavajillas, juguera, baterías de cocina, blanco del hogar). 6) Reintegro de los efectos personales (computadora, carnet de obra social, fotos, libros, documentos) y bienes muebles de propiedad de la actora (adquiridos por ella o regalados por sus padres), en especial un mueble antiguo, un sillón y un juego de sillas y juego de jardín anterior a la unión, como asimismo el reintegro de sus plantas, muchas heredadas. En el Capítulo IX expone los fundamentos legales de la unión convivencial que se extinguió en el año 2.016, citando normas de derecho sustancial y expresando que, a falta de pacto (como es el caso de autos), se puede recurrir a diferentes instituciones para que la realidad económica de esa unión no sea ignorada por el derecho. En el presente, afirma, se aplica la prohibición del enriquecimiento sin causa y la división de bienes en condominio. Seguidamente define el enriquecimiento sin causa y los requisitos para su procedencia, los que considera están presentes en autos. Cita jurisprudencia en abono de sus dichos. Capítulo aparte dedica a la Violencia económica y la obligación de decidir con perspectiva de género, puntualizando que la pretensión realizada por su parte encuentra fundamento en la necesidad de combatir la violencia a la que ella ha sido y continúa expuesta, y tiene por fin garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos. Detalla los indicadores que la llevan a concluir que la situación de abuso económico por parte del demandado es evidente. Concluye que el mandato constitucional-convencional impone juzgar con perspectiva de género, abandonar la neutralidad y comprender las asimetrías de base, como la que nos ocupa. Ofrece prueba. Se expresa en relación a prueba en poder del demandado, la que solicita se emplace a acompañar. Funda en derecho. A fs. 33 el Tribunal decreta que la parte actora acredite el cumplimiento de la etapa previa de mediación. A fs. 34 obra actuación N° 265587/19 otorgada por el Cuerpo de Mediadores. A fs. 36 se ordena correr traslado de la demanda. 3 A fs. 220/ 226 el demandado contesta demanda. Formula negativa general y en particular niega y controvierte. Dice que son cinco las pretensiones de la actora. a.- Aduce en primer lugar: "En cuanto a la división por mitades del valor

líquido del inmueble copropiedad de ambas partes proponiendo que la suma “(se debe referir al valor final) se determine luego de calcular la deuda vigente con los vendedores, cancelar el saldo debido y descontando los meses que mi parte pagó las cuotas en forma exclusiva”, y que la demandada no comprende si se trata de una propuesta conciliadora o si es una pretensión legal enmarcada en la presente acción. Puntualiza que se trata de una propuesta, es vaga, incompleta e irrealizable. Que de conformidad con el contrato de compraventa entre los vendedores y las partes queda claro que quedan cuotas impagas que no se encuentran vencidas, que si es una simple propuesta y la actora pretende recibir el 50 % del valor de la propiedad, sin tener en cuenta lo que él ha pagado de mes en mes desde la separación a la fecha con más los correspondientes intereses y que “se cancelen” anticipadamente las deudas que ambos tienen con los vendedores, la respuesta es negativa. Agrega que si se trata de una pretensión legal, según los fundamentos que la actora pretende enmarcar en lo establecido en el art. 528 CCC, lo que para su parte “es una simple falacia porque dicha norma no establece que ante la falta de pacto, los bienes deben liquidarse de acuerdo a las normas respecto al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas, el fraude, etc.” expresando a continuación: “Todo lo contrario, el principio es que a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron y solo si existiera alguna causal que pudiera suponer la elusión o defraudación de cualquier derecho de las partes, se habilitaría la aplicación analógica de los institutos mencionados, lo que no sucede en autos”. Concluye el demandado que no hay dudas que dicha pretensión es lógica jurídica y procesalmente improcedente, por lo que solicita el rechazo con costas. b.- Respecto del pago canon de alquiler del inmueble reclamado por la actora por el uso exclusivo del inmueble en condominio. La demandada se allana a esta pretensión en virtud del art. 484 CCC desde la fecha de intimación y conforme surja de determinación en autos. c.- En cuanto al reembolso por seguro, solicita el rechazo aduciendo que el demandado fue el titular de dicho seguro, quien abonó en su totalidad, antes y después de la separación, fue el beneficiario del mismo y por ello fue él quien lo percibió, tal como se acredita con la prueba documental que se presenta. El planteo, afirma, es incorrecto, impreciso e incompleto porque no acredita datos de lo que reclama, que no hay liquidación

de lo pagado como prima, lo percibido y lo que la actora pretende y cómo pretende que se determine, por lo que solicita el rechazo de este ítem con costas. d.- La suma de la empleada doméstica que la actora reclama, solicita el rechazo porque refiere que ello nunca sucedió. e.- En lo que respecta a la división de los bienes, rechaza la pretensión pues expone que todo ello fue retirado por la actora al momento de la separación, y que los bienes que se encuentran en la vivienda fueron adquiridos por demandado como acredita con prueba documental. f) Igual razonamiento realiza sobre el reintegro de efectos personales que solicita la actora, diciendo que la misma los retiró al momento de la separación. g. Y en lo que respecta al mueble antiguo reclamado por la actora, afirma “salvo el mencionado sillón y mueble antiguo que están en la cochera de la vivienda a disposición de R. desde el momento de la separación, desconociendo la existencia de los demás bienes”. 4 Capítulo aparte dedica a los créditos, expresando que tal como dice la actora, el demandado se ha hecho cargo de manera exclusiva de la obligación común desde la separación, que debe ser tenida en cuenta, salvo los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 2.018 que abonó sólo su parte por pedido de R., por lo que la misma adeuda ese capital y los intereses desde la fecha de pago a la contestación de la demanda (los intereses complementarios), el que surgirá de la pericia. Acompaña planilla de cálculo. A fs. 230 se fija fecha de Audiencia Inicial. A fs. 231 se realiza audiencia inicial 11/9/2019. En dicha audiencia las partes acordaron: a) la venta del inmueble y la división por mitades del precio obtenido; b) la existencia de un crédito a favor del demandado Sr. O.; c) Determinar el valor del inmueble mediante un promedio de cuatro tasaciones, comprometiéndose ambas partes a presentar dos tasaciones; d) Ante el allanamiento formulado por el demandado en cuanto al reclamo del canon locativo, acuerdan determinar el valor del mencionado canon con base en la tasación del bien. En dicha oportunidad se resuelve: 1.- Homologar lo convenido por las partes respecto del reclamo de fs. 224 vta. punto b) (allanamiento respecto del canon locativo reclamado por la actora), y fs. 225 punto g) respecto del sillón y mueble antiguo que se encuentran en la cochera de vivienda; 2.- Admitir las pruebas de ambas partes en su totalidad y en la forma que estaba planteada en los presentes autos, con la salvedad respecto del perito tasador, que sería admitida de la siguiente forma: cada parte

presentaría dos tasaciones sobre el valor del inmueble objeto de la litis y el canon locativo, y se promediaría las mismas por el Tribunal (aclarando que la actora ya ha agregado una tasación). Que, una vez producida y agregada la prueba, se fijaría fecha de audiencia final. A fs. 232 luce oficio a La Buenos Aires (Hoy zurich). A fs. 233 acompaña tasación el demandado, solicita sea reservada en la caja de seguridad del tribunal. A fs. 235 la actora acompaña tasación de inmueble urbano en locación, estimándose un canon locativo de \$ 40.000 para los primeros seis meses de locación, \$ 46.000 para los siguientes 6 meses, \$ 52.900 para los siguientes 6 meses y \$ 60.090 para los últimos 6 meses. A fs. 237 glosan recibos a nombre de las dos partes de fecha 8/01/17 por la suma de U\$S 2.000, y otro, de fecha 10/3/17 por la misma suma y un 3° recibo a nombre del demandado de fecha 17/4/17 por la suma de dólares estadounidenses 2.000. A fs. 238 lucen recibos a nombre del demandado, de fechas 10/5/17, 10/6/17 y 10/7/17, todos por la suma de dólares 2.000. A fs. 239 lucen tres recibos de fechas 8/8/17, 12/9/17 ambos por dólares 2.000 y uno de fecha 12/09/17 por la suma de dólares 10.000 consignándose que corresponde a una cuota anual por la compra de la casa. Y en la parte inferior reza que corresponde al mes de mayo de 2017. Todos estos pagos afrontados por el demandado. A fs. 240 glosan recibos a nombre del demandado de fecha 10/10/17, 16/12/17 y 18/1/18 todos por la suma de dólares 2.000. A fs. 241 lucen recibos a nombre del demandado, de fechas 20/2/18, 24/3/18 y 15/4/18 por la suma de dólares 2.000 cada uno. A fs. 242 lucen recibos a nombre del demandado de fechas 11/5/18, 7/6/18 y 10/7/18, por la suma de dólares 2.000 los dos primeros, y dólares 1.000 el tercero, consignándose en los mismos que es por el 50% de la cuota del mes de julio de 2018. A fs. 243 lucen tres recibos a nombre del demandado, todos por la suma de dólares 1.000, de fechas 10/8/18, 12/9/18 y 23/10/18. A fs. 244 glosan recibos a nombre del demandado, de fechas 20/11/2018, 8/12/2018 y 4/01/19, todos por la suma de dólares 2.000. A fs. 245 glosan dos recibos a nombre del Sr. O., por la suma de dólares 2.000, de fechas 12/2/19 y 18/3/19. A fs. 246 glosan recibos a nombre del demandado por la suma de dólares 2.000, de fechas 29/4/19, 20/5/19. A fs. 247 lucen dos recibos de fechas 15/7/19 y 15/7/19 correspondiente al mes de junio 2017 por la suma de dólares 2.000. A fs. 248 lucen recibos a nombre del demandado de fecha 26/8/19, 30/09/19 por la suma de 2.000 dólares cada uno.

A fs. 249 la demandada acompaña segunda tasación del inmueble y solicita se reserve en la caja de seguridad del tribunal, acompaña recibos. A fs. 258 la aseguradora Zurich informa que el vehículo CORSA ISL679 se encontró asegurado en dicha compañía hasta fecha 9/3/2017, que fue siniestrado en fecha 9/3/17 y que el número de siniestro es 58348, abonándose en fecha 23/08/17 al Sr. O. la suma de \$ 125.000 por la destrucción total del vehículo. A fs. 261 la parte demandada solicita se emplace a la actora a dar cumplimiento con la tasación del inmueble, ante la presentación de la actora respecto a que informe horario en que puede realizarse la misma. Informa que la demandada ha continuado con el incumplimiento del pago proporcional de la obligación y que por las medidas económicas se le hace difícil cumplir con la cuota en forma exclusiva. Solicita se la emplace a hacerse cargo de su parte proporcional. A fs. 262 se ordena correr vista. A fs. 263 se agrega una constancia: Que los padres M. R. y N. M. F. de R., en carácter de propietarios vendedores, en el contrato de 15/3/2013, le comunican a la Sra. A. R. que queda eximida de la obligación del pago del saldo de deuda pendiente con respecto al precio fijado en el contrato de compraventa en la parte que le corresponde abonar. A fs. 265 la actora contesta la vista conferida y expresa que la demora en realizar la tasación obedece a la conducta dilatoria del Sr. O., quien no ha permitido realizar la tasación. Acompaña la nota de fs. 263 y dice que el demandado deberá seguir cumpliendo su parte de la obligación, tal como ha sido informado en la CD aludida por el demandado. A fs. 267 el demandado solicita que los padres de la Sra. R. comparezcan a reconocer firma de la constancia agregada a fs. 263, expresando “supuestamente consignado por sus padres, vendedores del inmueble en condominio con mi mandante”, a lo que el Tribunal decreta: “No integrando su petición el objeto de la presente Litis, debiendo ocurrir por la vía judicial o extrajudicial correspondiente. 6 A fs. 270 la parte actora expresa que acompaña el informe de tasación (que obra a fs. 269) del inmueble, del que surge que teniendo en cuenta los valores de mercado y cálculo de reposición depreciado por antigüedad y estado de conservación del inmueble, estiman que el valor de venta de la propiedad es de dólares 250.000,00 y un valor de alquiler mensual de \$ 45.000, en fecha 4/3/2020. A fs. 272 glosa informe de tasación de inmueble solicitado por el Sr. O. del que se desprende que el valor total de la propiedad es de dólares 300.000. y a fs. 273 informe de



tasación alquiler, del que surge “teniendo en cuenta la inflación y las actualizaciones correspondientes aplicadas para los valores de alquileres: Valor alquiler aproximados: 1/12/2016= \$16.600, 1/12/17= 19.600, 1/12/18= 24.500, 1/12/19= 35.000. A fs. 274 luce el informe de tasación del inmueble presentado por el Sr. O. de fecha diciembre de 2.016. U\$S 200.000 es el valor de tasación del inmueble, realizado por la inmobiliaria Cocucci. A fs. 276 se lee una constancia de fecha 08/10/20, que se agregaron dos informes de tasación oportunamente reservados en caja de seguridad de este tribunal. 505/19/10F En fecha 15/10/2020, se da inicio a la AUDIENCIA FINAL, la que se encuentra video registrada. Se puede leer en el acta labrada: “...se procede a realizar una breve reseña de lo actuado hasta esta oportunidad y a intentar una conciliación entre las partes. La actora formula una propuesta que tienda a finalizar el litigio, expresando que los progenitores de la Sra. R. pueden comprar la porción que corresponde al Sr. O. en condominio. Ofrece la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (U\$S 140.000) que incluiría también el pago de las cuotas que el Sr. O. ha realizado por ambas partes, condonando la deuda por alquileres solicitada y las cuotas de la casa, asimismo que no habría proceso de escrituración. La parte demandada no acepta la propuesta, por lo que fracasa el intento conciliatorio. Acto seguido se comienza a analizar las pruebas, solicitando sea requerido el Expte. N° 643/18/1F para ser tenido en cuenta a la hora de resolver, pues resultaría razonable contar con todo el expediente y no solamente con las pericias psicológicas ofrecidas en la demanda, atento al planteo del capítulo X de dicha presentación. El Dr. B. formula tacha de la testimonial de los Sres. N. F. y M. R., por los fundamentos que vierte, la Dra. M. M. se opone a la tacha fundando su oposición. La Dra. Ceballos expresa sus fundamentos por lo que corresponde escuchar a los testigos en esta oportunidad. El Dr. B. expresa que apela y por ende los testigos no pueden declarar en esta audiencia. La Dra. M. procede a leer la norma del código de rito respecto del efecto diferido de la apelación. No obstante lo expuesto, resultó materialmente imposible realizar la audiencia testimonial por razones de índole técnica (dificultad de los testigos adultos mayores para establecer conexión). En consecuencia se RESUELVE: 1) Téngase presente lo manifestado por las partes; 2) Téngase por fracasado el intento conciliatorio; 3) Téngase presente la tacha formulada y la contestación a

la misma para su oportunidad, Art. 190 CPCCT; 4) Requerir al Primer Juzgado de Familia el Expte. N° 643/18/1F. OFICIESE. Pase al Receptor; 5) Llámese a un cuarto intermedio a fin de escuchar a los testigos en el mismo día. Fíjese por Secretaría de Audiencias día y horario para rendir las testimoniales ofrecidas; 6) Póngase a disposición de las partes el link de acceso a la video grabación de la presente audiencia. CUMPLASE. Con lo que se dio por terminado el acto”. En fecha 16/12/2020, se da inicio a través de la aplicación de Microsoft Teams luego del cuarto intermedio dispuesto el 15 de octubre del corriente a fin de tomar las declaraciones testimoniales pendientes, presentándose la Sra. A. F. R. con el patrocinio letrado de la Dra. M. M. de J., y el Sr. R. O. con el patrocinio letrado del Dr. S. B. Y abierto el acto ante U.S., la parte actora manifiesta que desiste de la declaración testimonial de M. R. por encontrarse en un estado muy delicado de salud. A continuación presta declaración testimonial la Sra. N. F. El Dr. B. solicita la tacha de la testigo. A lo que la Dra. M. se opone y solicita se rechace la tacha. La parte demandada pone en conocimiento de U.S. la escrituración de la casa a nombre de la Sra. A. R. y el Sr. R. O., resultando condóminos por partes iguales (50% cada uno). Las partes solicitan plazo para alegar 7 por escrito, y fijan de común acuerdo el plazo de 10 días hábiles. Oído lo cual el Tribunal RESUELVE: 1) Tener presente lo manifestado; 2) Agregar copia de la escritura de la vivienda, lo cual deberá cumplirse por las partes antes de estar la causa en estado de resolver; 3) Póngase los autos para ALEGAR por escrito por el término de DIEZ DÍAS comunes a ambas partes, comenzando a regir el plazo partir de la recepción de los link de acceso al expediente digital, a la audiencia del día de hoy, y de las audiencias celebradas el día 11 de Septiembre de 2019, y 15 de octubre de 2020. CUMPLASE. Con lo que se dio por terminado el acto”. Alega la parte demandada. Alega la parte actora. Quedan los autos en estado de resolver. CONSIDERANDO: I.- Derecho aplicable. En el presente caso, ha quedado acreditada la unión convivencial entre las partes cuya duración fue de diez años, extinguiéndose la misma en el año 2.016, y que de dicha unión nacieron dos hijas P. y G. O. R.. En consecuencia, resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación, que de modo enunciativo menciona otras figuras del derecho común a las cuales acudir en caso de que los integrantes de la unión convivencial, no se anticipen

a resolver las cuestiones patrimoniales realizando pactos a tal fin. En el presente, los ex convivientes no han realizado pactos. II.- Calificación Legal de la acción. La actora expresa que las partes integraron una familia con base en una unión protegida por el ordenamiento jurídico en su dimensión constitucional-convencional. Que dicha unión se extinguió en el año 2.016, por lo que, a falta de pacto se puede recurrir a diferentes instituciones para que la realidad económica de esa unión no sea ignorada por el derecho. En el presente, afirma, se aplica la prohibición del enriquecimiento sin causa y la división de bienes en condominio. Funda en derecho. Define el enriquecimiento sin causa y los requisitos para su procedencia, los que considera están presentes en autos. Por su parte, el demandado expresa que la diferencia fundamental entre el régimen patrimonial del matrimonio y uniones convivenciales al momento de regular la división de los bienes individuales, en el matrimonio con régimen de separación se regirá por las normas de partición de herencia en cambio en las uniones los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Y así lo expresa claramente el art. 528 del CCyC. "A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron" y es claro que dicho patrimonio ingresó en partes iguales a cada uno de los convivientes y por ello nada tiene V.S. que resolver al respecto. La confusa alegación de la contraparte de la aplicación del último párrafo de excepción del art. 528 es inaplicable, por cuanto no hay ninguna situación prevista en las excepciones de la norma (enriquecimiento sin causa, interpósita persona, fraude, etc.) y nada hay que resolver". Lo cierto es que de la simple lectura de autos se desprende que no asiste razón al demandado en cuanto afirma que nada hay que resolver. Ello así, pues no tendría sentido haber transitado todo el proceso, sin razón alguna. Las propias partes trajeron a la justicia el conflicto que no pudieron resolver sin la intervención de un tercero, y en razón de no haber celebrado pactos que resolvieran las consecuencias económicas de la ruptura de la unión. 8 Que el planteo de cada ex conviviente dota al presente de gran complejidad, pues no sólo debe analizarse el planteo inicial de cada una de ellas, sino lo que de común acuerdo convinieron en la audiencia inicial, el compromiso de las partes en relación a las pruebas por ellas ofrecidas, y cómo se iban a sentar las bases para resolver los distintos planteos en la audiencia final. Asimismo, lo acontecido en la

mencionada audiencia final, oportunidad en que pese a los elementos probatorios existentes y la prueba testimonial rendida, las partes no lograron terminar el litigio que los enfrenta. La actora realizó dos propuestas antes de la producción de la prueba testimonial, las que fueron rechazadas por la demandada. Así las cosas, debo resolver cada pretensión no homologada en la audiencia inicial, considerando que debo tener en cuenta el compromiso asumido por las partes ante la Suscripta, y en el entendimiento que el art. 46 CPCCyT, confiere la facultad de decir el derecho tal como lo expresara el máximo tribunal del país, sin quedar entrapados en la calificación que brindan las partes en sus respectivas presentaciones: “el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirigirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia”. (CSJN. Paz de Goñi Moreno, Victoria y ot. c/Goñi Moreno Iván”. L.L. 1977-A-259). Para ello debo acudir a alguna de las instituciones o principios generales del derecho que enuncia la norma sustancial vigente para resolver el conflicto que se presenta entre las partes a la finalización de la unión convivencial, ello con el fin de no convalidar situaciones injustas. A tal fin haré algunas consideraciones preliminares. III.- Figuras del derecho común o principios generales del derecho. Cabe recordar que en principio se sostenía que estas convivencias no tenían por qué tener consecuencias patrimoniales, pues estaban solo reservadas al ámbito afectivo. No obstante, pronto se advirtió que esa comunidad de vida debía tener necesariamente algún reflejo en el aspecto económico. (Talavera Fernández, Pedro. La unión de hecho y el derecho a no casarse. Comares. Granada, 2001, p. 70). El código civil derogado prácticamente ignoraba esta forma de organización familiar, que venía marcando su presencia en aquellas ramas del derecho vinculadas a situaciones de vulnerabilidad, tales como seguridad social, derecho laboral, violencia familiar, etc. A causa o por ello, era bastante común que los miembros de estas uniones creyeran que tenían más derechos de los que en realidad gozaban, y el derecho no ofrecía soluciones claras para resolver dichos conflictos. De este modo, cuando ha existido la necesidad de liquidar el cúmulo

de relaciones económicas que vincularon a estos compañeros, los operadores del derecho debieron recurrir a las más diversas instituciones y a sus principios generales. Lo cierto es que mientras la convivencia se desarrolla en forma armónica, las cuestiones patrimoniales no generan grandes conflictos, pero si esa armonía concluye, la falta de acuerdo de los miembros de la pareja desavenida en relación a los temas patrimoniales da lugar a los más diversos planteos judiciales. Por eso señala la doctrina que “la situación no deja de ser paradójica y fue muy bien descrita por Díez-Picazo, “aquellos que buscaron un sistema de vida familiar libre de ataduras jurídicas terminan recurriendo al derecho para sostener unas pretensiones que probablemente son muchas veces justas”. (Nota N° 4 a pie de página en Revista de Derecho privado y Comunitario, 2014-3. Uniones convivenciales. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 283). En consecuencia, aunque la vida compartida no implica por sí misma una asociación de intereses y esfuerzos con objetivos comunes económicamente valiables, como tampoco la transmisión de bienes del patrimonio de uno de los miembros al otro, ni la prestación recíproca de servicios, en la práctica es frecuente que alguno de estos supuestos se haga presente. Que las vías más adecuadas para garantizar la tutela efectiva utilizados por los operadores del derecho ante la abstención del código derogado están ahora enumeradas enunciativamente en el art. 528 del CCyC, aplicable al presente caso. Así, se ha recurrido a los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa; a la equidad; a la interposición de personas; a la sociedad de hecho, a la división de condominio, a la comunidad de bienes e intereses, etc. IV.- Valoración de la prueba en relación a cada pretensión esgrimida en la demanda. A fin de determinar la figura del derecho común o principio general del derecho en la que han de quedar subsumidos los hechos relatados por las partes, y teniendo como base la plataforma descripta que no he de reiterar en honor a la brevedad, haré un análisis de la prueba correspondiente a cada pretensión reclamada en demanda, con excepción de los acuerdos homologados, y en el orden allí enunciado. En cada apartado consignaré la solución a la que arribo y los fundamentos de la decisión. IV. a.- Comenzando por el inmueble en condominio de calle Laprida N° 555, La Puntilla, Luján de Cuyo, Mendoza. Reclama la parte actora en la demanda, la división por mitades del valor líquido del inmueble copropiedad de ambas partes, ubicado en calle Laprida 555, La

Puntilla, Luján de Cuyo. La suma deberá determinarse luego de efectuar la liquidación de la deuda pendiente y cancelar el saldo que se adeuda a los progenitores de la parte actora (vendedores del inmueble y titulares registrales), así como también descontarse los meses que el condómino ha abonado en forma exclusiva el importe total de la cuota. En los alegatos la actora expresa que de acuerdo con lo convenido el valor del inmueble debe surgir del promedio de las tasaciones realizadas, sin perjuicio de ponderar la situación de público conocimiento respecto del mercado inmobiliario, que se ha visto afectado por la crisis económica y sanitaria del año 2020. El demandado dice en su contestación, “En cuanto a la división por mitades del valor líquido del inmueble copropiedad de ambas partes proponiendo que la suma “(se debe referir al valor final) se determine luego de calcular la deuda vigente con los vendedores, cancelar el saldo debido y descontando los meses que mi parte pagó las cuotas en forma exclusiva”, y que la demandada no comprende si se trata de una propuesta conciliadora o si es una pretensión legal enmarcada en la presente acción. Puntualiza que se trata de una propuesta, es vaga, incompleta e irrealizable. Que de conformidad con el contrato de compraventa entre los vendedores y las partes queda claro que quedan cuotas impagas que no se encuentran vencidas, que si es una simple propuesta y la actora pretende recibir el 50 % del valor de la propiedad, sin tener en cuenta lo que él ha pagado de mes en mes desde la separación a la fecha con más los correspondientes intereses y que “se cancelen” anticipadamente las deudas que ambos tienen con los vendedores, la respuesta es negativa. Agrega que si se trata de una pretensión legal, según los fundamentos que la actora pretende enmarcar en lo establecido en el art. 528 CCC, lo que para su parte “es una simple falacia porque dicha norma no establece que ante la falta de pacto, los bienes deben liquidarse de acuerdo a las normas respecto al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas, el fraude, etc.” expresando a continuación: “Todo lo contrario, el principio es que a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron y solo si existiera alguna causal que pudiera suponer la elusión o defraudación de cualquier derecho de las partes, se habilitaría la aplicación analógica de los institutos mencionados, lo que no sucede en autos”. 10 Concluye el demandado que no hay dudas que dicha pretensión es lógica

jurídica y procesalmente improcedente, por lo que solicita el rechazo con costas. Y en los alegatos el demandado manifiesta que "...es importante resaltar lo debatido en la audiencia inicial: las partes reconocieron que realizaron la compra del inmueble en forma conjunta y en partes iguales, que se acordó un plan de pagos con los vendedores y que desde la separación (diciembre de 2016) el Sr. O. canceló el total de los pagos mensuales y anuales convenidos. También reconocieron que a esa fecha no se había realizado la correspondiente escrituración constitutiva del condominio y que quedaban cuotas pendientes de vencimiento y cancelación". Agrega que "Si bien mi parte sostuvo y sostiene que dicho reclamo resultaba improcedente en este proceso (a los que me remito), en el intento de finalizar la conflictiva con su ex pareja estaba de acuerdo en el marco conciliatorio, de acordar la venta del inmueble y el reintegro del 50% pagado por mi mandante correspondiente a la Sra. R., lo que no pudo realizarse por cuanto ésta no quiso hacerse cargo de los intereses correspondientes" Refiere que se encuentra acreditado y reconocido por las partes que: · el inmueble en cuestión fue adquirido en partes iguales (50%) por cada uno. · Que al momento de interposición de la demanda y su contestación quedaba un saldo pendiente de pago no vencido. · Que al momento de interposición de la demanda y su contestación no se había realizado la escrituración constitutiva del condominio por negativa del vendedor. · Que recién a fin del año pasado, al momento de realizarse la audiencia final, las partes pudieron escriturar la propiedad, a instancias de la demanda realizada por mi parte y de ese modo se perfeccionó el derecho real de condominio de las partes (reconocido por ambas partes en la audiencia final)". Expresa también el demandado que "No hay duda alguna que cada una de las partes han tenido desde el inicio derecho al 50% de dicha propiedad por lo cual no se requiere de V.S. declaración alguna al respecto y mucho menos en la actualidad ya que dicho bien se encuentra (ahora) inscripto en copropiedad de las partes". "Sabemos que la diferencia fundamental entre el régimen patrimonial del matrimonio y uniones convivenciales al momento de regular la división de los bienes individuales, en el matrimonio con régimen de separación se regirá por las normas de partición de herencia en cambio en las uniones los bienes se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Y así lo expresa claramente el art. 528 del CCyC. "A falta de pacto, los bienes adquiridos

durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron” y es claro que dicho patrimonio ingresó en partes iguales a cada uno de los convivientes y por ello nada tiene V.S. que resolver al respecto” Y agrega: “Ahora bien la confusa e incorrecta pretensión de “división por mitades del valor líquido del inmueble” también es improcedente e irrealizable. Para que tengamos un “valor líquido” de debe proceder primero a la liquidación de dicho bien, lo que no está realizado a la fecha y no se podía realizar (salvo acuerdo entre las partes que no se pudo concretar) ya que para ello debía realizarse la división de condominio, como bien expresa la actora en su fundamentación del punto “2.- BIENES COMUNES” cuando expresa “las partes adquirieron en condominio una propiedad [...] y es necesario si división y liquidación. En efecto, la jurisprudencia confirma que si se compraron bienes en condominio a nombre de ambos compañeros quienes resultan copropietarios a falta de acuerdo para la enajenación, resulta procedente la acción de división de condominio”. Y ello en primer lugar excede la competencia de V.S. (es competencia Civil y no de Familia) y resultaba irrealizable al momento de traba de la Litis por cuanto el condominio no estaba perfeccionado por la falta de escrituración (que exigía mi parte). Así, estando ahora el condominio perfeccionado, no existiendo dudas que el patrimonio ingreso en partes iguales, tampoco puede V.S. ordenar la liquidación de este patrimonio sin excederse en su competencia. Las partes deberemos intentar nuevamente llegar a un acuerdo no como ex convivientes sino como condóminos y en caso de fracasar se deberá iniciar la correspondiente acción de división de condominio conforme lo establecido en el art. 1997 y cctes del CCyCN”. 11 Finalmente alega respecto del inmueble, que corresponde el rechazo de esta pretensión, con expresa imposición de costas. Ahora corresponde expedirme sobre esta cuestión, teniendo presente que al momento de realizarse la audiencia final, las partes manifestaron que el inmueble de calle Laprida 555 se había escriturado en condominio y en un 50 % para cada, agregando en los presentes autos, la escritura traslativa de dominio otorgada por el matrimonio R.-F. Que ha quedado acreditado con el contrato de compraventa del inmueble agregado por ambas partes, que figuran como vendedores los progenitores de la parte actora, los Sres. M. R. y N. M. F.. Que el precio total y convenido por las partes es de dólares estadounidenses doscientos veinticinco mil U\$S 225.500,



consignando la forma de pago en cuotas. Cinco cuotas anuales iguales de dólares 10.000 venciendo la primera el 10/5/13, y la suma de dólares 175.000 en 88 cuotas, las primeras 87 de dólares 2.000 y la última de dólares 1.000. Por ello tengo por acreditado que los abuelos maternos quisieron beneficiar a su hija con un contrato muy beneficioso, con una financiación en cuotas y sin intereses, pues nada se ha estipulado respecto de la teoría de la imprevisión, ni sobre posible dificultad en la cotización de la moneda de pago elegida. Se desprende claramente de la cláusula novena del contrato de compraventa, que ante el incumplimiento del crédito, la vendedora podía reclamar a la compradora el total del saldo del precio adeudado más los gastos que ello le ocasione. Con la demanda la actora acompaña una tasación del inmueble por la suma de dólares doscientos setenta mil (U\$S 270.000). En la audiencia inicial las partes expresan respecto del inmueble, que van a proceder a su venta y dividir el producido en partes iguales de conformidad con las dos tasaciones que presentaría cada uno, reconociendo un crédito a favor del Sr. O.. Que una vez producida y agregada la prueba tal como fuera propuesta por ambas partes, se fijó fecha de audiencia final, oportunidad en que la suscripta toma conocimiento que las partes son titulares del inmueble de calle Laprida en condominio, tal como ya se refirió en los párrafos que anteceden. Que los vendedores, padres de la actora otorgaron la escritura que obra en autos, dando fin al juicio por escrituración que les había iniciado el Sr. O. B.. La testigo Sra. F., progenitora de la Sra. A. R. (actora) en la oportunidad de prestar declaración dijo “era nuestra casa”. Preguntada por qué vendieron esa casa a los ex convivientes, respondió que “A. iba a recibir esa casa como anticipo de herencia, pero O. pidió la compra en partes”. La venta era a ellos en unión convivencial en ese momento. Agregó que decidieron dispensar a su hija de la parte que le correspondía a ella después de la separación. También refirió que en la casa ahora hay un cartel de venta. En razón de lo expuesto, considero razonable declarar la división del condominio en relación al inmueble mencionado, debiendo las partes poner en venta el bien y dividir por mitades el producido de la venta, tal como lo dejaron asentado en la audiencia inicial. No considero razonable como propugna la parte demandada, que deban iniciar una nueva acción de división del condominio, más teniendo en cuenta que la división del condominio es una de las figuras que prevé el art 528 del CCC para

dar solución a la división de bienes de las uniones convivenciales disueltas. Que la nueva situación incorporada en el tramo final de la causa (escrituración del inmueble) me conduce a razonar que la solución que corresponde, es que los condóminos (ex convivientes) se repartan en un 50 % del precio de venta del inmueble tal como se comprometieron en la audiencia inicial, y no el precio 12 consignado en la escritura traslativa de dominio, pues ésta última opción perjudicaría a la parte actora que no ocupa el inmueble, y en vistas a que el valor de venta del mismo puede mejorar, teniendo en cuenta las distintas tasaciones del valor de venta del inmueble, agregadas en autos. De no resolver en el sentido que lo hago estaría convalidando una conducta abusiva y contraria a los actos propios. No puede la demandada llevar adelante un proceso completo, con bases sólidas estipuladas en la audiencia inicial, para luego venir en contra de sus propios actos y solicitar la mitad del valor líquido, saldado el crédito que tiene a su favor, cuando ya ha obtenido por otra vía (juicio de escrituración contra los padres de la actora) la titularidad del inmueble en condominio. Que tal como alega la actora, en autos se encuentran configurados los requisitos para considerar aplicable el enriquecimiento sin causa su procedencia, ya que existe: 1) un enriquecimiento patrimonial del demandado, pues ha visto incrementado su patrimonio tanto en forma directa (cobro del seguro de ella) e indirecta (ha sido beneficiado con el uso exclusivo de la vivienda desde la separación de hecho. 2) empobrecimiento correlativo de ella, que supone una pérdida económicamente valorable (ha debido pagar una empleada doméstica, adquirir bienes y pagar un alquiler) 3) relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento y 4) Falta de causa en el enriquecimiento patrimonial (No debe existir animus donandi). Y el mismo aserto en lo que refiere respecto a que las partes adquirieron en condominio un propiedad en el terreno de titularidad de los progenitores de ella y es necesario expedirse sobre la división y liquidación. Y en ese sentido la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que si se compraron bienes en condominio a nombre de ambos compañeros, quienes resultan copropietarios a falta de acuerdo de enajenación, resulta procedente la acción de división de condominio. CNCiv. Sla E "Z.A.M. C/M.V.B. S/ Division de condominio 06/03/2014) el Dial. Com -AA85D6). En cuanto al crédito a favor del demandado por las cuotas abonadas a los vendedores del inmueble. De conformidad con las pruebas

agregadas a fs. 237/248, donde glosan los recibos otorgados por los vendedores del inmueble al Sr. O., de donde surgen los pagos efectuados por el mismo, se desprende que el crédito a favor de la parte demandada asciende a la suma de dólares estadounidenses treinta y dos mil (U\$S 32.000), pues deben deducirse la suma de U\$S 1.000, de los recibos en los que el Sr. O. abonaba la suma de dólares dos mil (U\$S 2.000), con excepción de los recibos correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre de 2.018, en los que el mismo pagó correctamente la parte que a él le correspondía, es decir U\$S 1.000. Y en lo que respecta a los intereses que reclama el Sr. O. a su favor por este crédito, estimo que dicha pretensión debe ser rechazada pues considero que no imponer intereses a la actora cuando los mismos nunca fueron estipulados en el contrato que dio origen al crédito, y así surge de la lectura del contrato de compraventa (Cláusula Novena). Se advierte claramente que la parte vendedora (padres de la Sra. R.), no consignaron dicha consecuencia ante un posible incumplimiento, tal como fue relatado ut supra. A mayor abundamiento y a fin de fundar el rechazo de intereses solicitados por el demandado, considero que quedó acreditado en autos, que los vendedores efectivamente quisieron beneficiar a su hija con un anticipo de herencia, pero que el Sr. O. quería asegurarse su parte, y fue por eso que se firmó el contrato de compraventa. Al respecto no debemos olvidar que “los vendedores” no eran cualquier tercero, sino que tal como expresa la actora, ante el crecimiento de la familia, fueron sus padres quienes querían otorgarle facilidades de pago en razón del vínculo y beneficiarla por ser su hija, y por estar viviendo en el predio contiguo, disfrutando de ella y de sus nietas. Este último razonamiento surge sin dudas del testimonio vertido por la abuela materna Sra. N. F., quien al momento de declarar cuidaba de su esposo M. R. en su lecho de muerte, y habiendo transitado el juicio de escrituración promovido por el Sr. O., el que había concluido con la firma 13 de la escritura traslativa del dominio a favor de los ex convivientes, su hija y el Sr. O.. Es que el principio de inmediación permite el lujo de experimentar en una audiencia de tal crueldad, que tantas veces se defienden férreamente intereses patrimoniales, olvidando que los expedientes involucran personas, afectos, y vínculos que deberán perdurar, pues el vínculo entre los Sres. R.-O. ha terminado, pero no así la parentalidad respecto de sus hijas. Si bien considero que la razón expuesta para rechazar el

reclamo de intereses formulado por el Sr. O. (que los intereses no estaban estipulados en el contrato ante un posible incumplimiento de la compradora) alcanza por sí sola, agrego que seguramente no desconoce la parte demandada que es usual en nuestro país (para las personas que cuentan con recursos), utilizar la moneda dólar estadounidense para proteger su economía ante la escalada de la inflación. Este es uno de los casos. Han quedado ambas partes protegidas de la inflación realizando la operación en dólares que podían adquirir, y es en dólares que fueron realizadas las tasaciones de venta del inmueble, venta que ha de beneficiarlas en partes iguales. Y finalmente otra razón de peso para no fijar intereses a este crédito, es que el demandado lleva cinco años (5) gozando del inmueble que era la vivienda familiar, lindero al inmueble que habitaban los abuelos maternos a los que la actora no se podía acercar, gozando de todas las comodidades y mobiliario que la actora no pudo retirar. Asimismo tengo en cuenta, que con posterioridad al emplazamiento al demandado, a fin que el mismo cesara en el pago de la parte correspondiente a la actora -a quien sus padres dispensaron de su porción según constancia agregada en autos-, siguió realizando indebidamente los pagos, salvo durante cuatro meses (agosto a octubre de 2.018). por ello, en consideración a lo expuesto estoy convencida que la actora no debe pagar intereses no estipulados en el contrato de compraventa del inmueble y por las demás razones expuestas, más cuando ella y sus hijos se han visto privados del disfrute de la vivienda familiar y su mobiliario. Y que esta última situación por los hechos de violencia debidamente acreditados, que obligaron a la actora a tener que alquilar un departamento. IV.b.- Canon de alquiler. La demandada formuló allanamiento a la pretensión de la actora, y tal como las partes acordaron en la mencionada audiencia, cumplieron en presentar tasaciones sobre el valor del alquiler del inmueble. No obstante ello, en atención a que las partes no cumplieron con la venta del inmueble escriturando el condominio del mismo, considero razonable que el Sr. O. abone el cincuenta por ciento (50 %) de los cánones de alquiler a la Sra. R. desde la fecha del reclamo (CD de fecha 21/06/2018) hasta que el mismo deshabite el inmueble, pues el demandado continúa usufructuándolo hasta la fecha. En consecuencia, el monto en concepto de canon deberá ser saldado por el Sr. O. al cesar el usufructo que actualmente realiza del inmueble, es decir con la venta del mismo y división por

mitades del precio de venta, debiendo fijar el monto total del canon adeudado, en la etapa de ejecución de sentencia o en forma extrajudicial por acuerdo de las partes. En dicha oportunidad podrán tener en cuenta las tasaciones agregadas en autos por los períodos ya cumplidos. IV.c. En cuanto al crédito por la deuda de empleada doméstica del demandado (\$ 4.078), corresponde hacer lugar al reclamo de la actora, pues la ruptura de la convivencia se produjo en el año 2.016 y por ende la actora no se encontraba habitando la vivienda cuyo servicio prestaba la empleada, y en consecuencia no gozaba de ellos. La deuda de la AFIP que tuvo que abonar la actora surge acreditada con las constancias de fs. 16 de fecha 18/9/18, mucho tiempo después de la separación de la pareja. Asimismo, surge de autos que Prevencion ART intima a la Sra. A. R. y le comunica que rescinden el contrato por falta de pago en fecha 14 24/07/2018, por ser ella quien figuraba ante la entidad, como empleadora (servicio doméstico), tal como surge de las constancias de fs. 138. A fs. 120 glosa un recibo de pago a la empleada doméstica suscripto por la misma y acompañado por el demandado, donde se consigna “sueldo servicio doméstico”, de fecha 4/5/18 y otro de la misma fecha donde además se consigna “Obligacion AFIP”, también suscripto por la empleada. En igual sentido ilustran las pruebas agregadas a fs. 121 a 137. En virtud de las constancias de autos ya valoradas, considero que no resulta suficiente la prueba aportada por el demandado para acreditar que es él quien ha pagado el monto adeudado ante AFIP, dado que agrega recibos de pago que él efectuaba a la empleada doméstica, y que corresponden a períodos posteriores a la separación de las partes (2.017 y 2.018). Dichas pruebas tampoco acreditan que el Sr. O. haya asumido la deuda con la AFIP, pues pretende justificar el pago a dicho ente consignándolo de puño y letra en los recibos suscriptos por la empleada, pero no presenta comprobantes otorgados por la AFIP, lo que sí realiza en cambio, la Sra. R. Todo lo expuesto fue corroborado por la declaración testimonial del Sr. G. quien expresó en la audiencia final que la Sra. R. tuvo que pagar la deuda de AFIP atento a que fue intimada a ello, por ser la empleadora. En consecuencia, esta deuda deberá ser cancelada por el Sr. O. con los intereses legales correspondientes desde el reclamo hasta el efectivo pago a la actora. IV. d. En cuanto al monto reclamado por la actora en concepto de seguro del vehículo Corsa Dominio ISL -, en el cual la Sra. R. tuvo un

accidente, corresponde hacer lugar al reclamo en un 50 % de la indemnización percibida por el demandado, con más los intereses hasta el efectivo pago. A fs. 258 glosa informe de póliza del seguro Zurich, que el vehículo mencionado estaba asegurado hasta fecha 01/07/17 y que fue siniestrado el 09/3/2017, como asimismo que se le abonó al Sr. O. la indemnización por el siniestro sufrido. A fs. 87 se lee que se ha consignado que el conductor habitual del vehículo es el Sr. R. O.; que su estado civil es “casado”, y como “contratantes adicionales a la presente póliza” figura la Sra. A. R., por lo que queda acreditado que ambos eran poseedores de derechos y obligaciones ante el mencionado seguro. IV.e.- Bienes muebles fueron objeto de acuerdo y homologación en autos, con lo que nada debe resolverse en la presente al respecto. No obstante ello, aclaro que respecto de los muebles y efectos personales reclamados no se agregaron ni se produjeron pruebas, tampoco se había realizado un inventario. V.- Tacha de testigo N. F. La demandada formula la tacha de la mencionada testigo. La misma es progenitora de la actora. El fundamento de la tacha es que la testigo ha tomado partido por su hija y tiene denuncias por violencia, y una clara animosidad en su declaración en contra del demandado. La actora se opone a la tacha formulada porque manifiesta que el testimonio es objetivo y que la sra. F. se ha limitado a relatar las cuestiones que se le han preguntado, lo que no le ha impedido decir la verdad. Agrega que los parientes pueden declarar en juicios de familia y que los dichos de la testigo se encuentran respaldados por los antecedentes de la causa. En este estado considero que la tacha formulada por la parte demandada debe ser rechazada con costas, pues no se advirtió subjetividad en las respuestas de la Sra. F., quien se limitó a responder lo que se le preguntaba puntualmente y en forma objetiva, lo que por otra parte surge corroborado por otras pruebas agregadas en autos, a modo de ejemplo, contrato de compraventa, escritura de dominio, recibos 15 agregados por el demandado, etc. A lo expuesto aduno que es sabido que, en cuestiones de familia, son precisamente los familiares quienes más saben sobre el conflicto que se desarrolla en su seno. No se puede soslayar que la testigo es la madre de la actora, es vendedora junto a su esposo M. R. del inmueble en litigio, que además fue propiedad de la familia R.-F.; que es vecina colindante del inmueble que aún ocupa el demandado, en razón de que su hija víctima de violencia de género, y sus nietas debieron

alquilar un departamento para habitar, como asimismo adquirir mobiliario para equiparlo. VI.- Planteo de juzgar con perspectiva de género. Entiendo que además del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2, 3 y ccs.), debo considerar otros ordenamientos legales que regulan algunos aspectos vinculados a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Sobre el particular, resulta importante aclarar que el art. II de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna", principios que han sido incorporados en el art. 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en el art. 3.j) de la Carta de la OEA. Por su parte, en el orden interno, en el art. 2 de la Ley 26.485, a la cual la provincia se ha adherido mediante ley 8.826, se establece que el ordenamiento pretende promover y garantizar – entre otros fines- la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, etc. A su vez, el art. 4 define el concepto de violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Por su parte en el art 5 se precisan los diferentes tipos de violencia que se pueden cometer contra las mujeres. Por lo expuesto, debo interrogarme cuáles son los parámetros interpretativos que deben guiarme en el momento de determinar si una restricción o diferencia de trato determinada resulta legítima o discriminatoria, teniendo en cuenta que la incorporación de la categoría de género al proceso de examen y razonamiento, conduce a la adopción de decisiones justas e integrales que permiten acortar las distancias de la igualdad ante la ley. El género refiere a las diferencias creadas entre varones y mujeres por la sociedad, así como a las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término sexo, que se

refiere más bien a diferencias biológicas entre varones y mujeres. Género es el sistema de signos y símbolos, representaciones, normas, valores y prácticas que transforma las diferencias sexuales entre los seres humanos en desigualdades sociales, organizando las relaciones entre los varones y las mujeres de manera jerárquica, valorando lo masculino como superior a lo femenino. (Famá, María Victoria y Herrera Marisa. Tensiones en el Derecho de Familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas”, Revista Jurídica U.C.E.S.). 16 Y juzgar con perspectiva de género implica analizar si la aplicación de una norma conlleva discriminación de género mediante la reproducción de estereotipos sobre qué es la mujer y qué es el varón (Guzmán, Laura y Campillo, Fabiola, Marco de Referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IDH”. Módulo I, 2001), debiendo quedar en claro que la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia, sino que es una forma de concretar un mandato constitucional-convencional que obliga al Estado argentino, (Kabusacki, Leticia y Harari, Sofía. La mirada del género en la interpretación del Código Civil y Comercial, RDF 74, abril 2016, pág. 41, La Ley Online, Cita Online: AP/DOC/278/2016), y que adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación, en función de lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3 del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas. Constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal (art. 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-), y “modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basadas en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Art. 5.a CEDAW). Si profundizamos el estudio, y se realiza una valoración armónica de todas las constancias de autos y en especial los expedientes por medida de protección iniciados por las partes, comprendemos la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues respecto de las obligaciones positivas de los Estados se ha establecido que:



“Toda interpretación jurídica donde están en juego derechos de las mujeres, derivada de su condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género”. (I.D.H., Castro-Castro campo Algodonero, IV. Bolivia). Y ante el interrogatorio ¿Qué significa pensar el derecho familiar en clave de género? Primero detectar y cuestionar estereotipos de género; segundo, identificar casos sospechosos de discriminación con base en estereotipos de género y tercero, advertir casos de discriminación indirecta. Sobre esta discriminación podemos decir que “La norma parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque no se tienen en cuenta las desigualdades preexistentes por motivos de género (Recomendación 28/2010 CEDAW)”. Así ha sido expuesto en las recientes jornadas celebradas a cinco años del CCyC, en las que se destacó la gran importancia de resolver con perspectiva de género, aclarando que, “Aplicar la perspectiva de género no significa que debe prevalecer el interés de la mujer, por el solo hecho de ser tal. PERO mientras se den las actuales condiciones socioculturales, siempre que se discuta la composición de los patrimonios de quienes fueron cónyuges o convivientes, la primera tarea del intérprete es descartar la existencia de un patrón de conducta discriminatorio de la mujer”. Y agregando que el juzgador “Debe examinar los hechos sin perder de vista la desigualdad estructural de género que pudo haber conducido a una naturalización y aceptación de estereotipos sexistas en el manejo del dinero”. (“Perspectiva de Género en el marco del CCyC”. Jornadas a cinco años del CCyC. Su impacto en la Justicia de Familia de Mendoza. 7/8 de setiembre de 2020, Cátedra de Derecho de las Familias de la UNC Mendoza). Se ha reafirmado lo que la Corte IDH ha señalado, como es la existencia de un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (art. 1.1. Convención Americana) y el principio de igualdad y no discriminación, teniendo los Estados la obligación de: abstenerse de introducir en sus ordenamientos jurídicos regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones discriminatorias que existan, combatir las prácticas de ese tenor y tomar medidas para reconocer y asegurar la igualdad de las personas ante la ley. 17 Que debo partir de la siguiente base: que ha quedado acreditado suficientemente que la pareja R.-O. tenía un proyecto familiar en común, y que con el aporte de ambos durante la convivencia, contribuyeron a

la compra de los bienes que mencionan en sus respectivas presentaciones, inmueble, automotores, clínica, mobiliario de la vivienda, etc. Asimismo respecto de los roles que desempeñaron los miembros de la pareja durante la unión. Si bien ambos eran profesionales de la salud, el varón se desarrollaba profesionalmente en una especialidad, cursando especializaciones y realizando viajes a tal fin, mientras la mujer no podía hacerlo ya que la residencia neonatología no estaba en Mendoza. La Sra. R. estaba mayoritariamente al cuidado de su familia y sus ingresos eran destinados a los gastos de colegio de todos los hijos y todos los gastos domésticos, cuestión que plantea en la demanda y no fue objetada por la contraria. En contraposición, los ingresos del demandado quien es neurólogo infantil, eran invertidos en la creación de un Instituto Médico "NEUROMED", en la adquisición de aparatos de última generación para el instituto mencionado, cursos por distintas partes del mundo. En vistas a dichas premisas, resulta irrazonable la conducta procesal del demandado, negando la justicia del reclamo efectuado por la Sra. R., siendo que la misma dejó la vivienda familiar junto a sus hijas a raíz de la violencia ejercida por el varón y su negativa de irse él del inmueble. y no solo eso, se ha quedado ahí hasta la actualidad, gozando de la vivienda y de los muebles que la visten (tanto los comunes como los propios de la actora, entre ellos un mueble antiguo, el juego de jardín y plantas heredadas). Tampoco es razonable que desconociendo el aporte de su compañera, percibiera la totalidad de la indemnización por cobro de seguro de siniestro del automotor Corsa sin participar a la titular; y aún más, obligándola al pago de la deuda de la empleada doméstica que ya no prestaba servicios para la actora. Ha obviado considerar que sus ingresos profesionales fueron destinados a la adquisición de bienes, al crecimiento profesional, que lo ha hecho que se posicione como el sujeto superior en la relación convivencial, situación que se mantiene durante la separación. Basta con los términos agraviantes utilizados en la contestación de la demanda y en los alegatos del demandado, plagados de descalificaciones hacia la figura femenina, más propiamente de la mujer y madre que lo ha acompañado en su proyecto familiar. Puede decirse lo mismo de la conducta asumida en las audiencias, en los interrogatorios cargados de violencia verbal, y muy especialmente en el caso de la adulta vulnerable y abuela de sus hijas, la Sra. F.. Por ello considero que la redacción de la contestación de la

demanda; de los alegatos y la actitud mantenida en las audiencias celebradas, constituyeron claros ejemplos de violencia simbólica, en los términos del art. 5 punto 5 de la Ley 26.485 de Protección Integral de las mujeres, conforme el cual resulta violencia simbólica, la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos trasmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Y es ese ese contexto de desigualdad real, donde se manifestaron las otras consecuencias, las problemáticas de tipo económica y patrimonial, como también psicológica, pues la Sra. R. se ha visto en la necesidad de transitar un largo proceso, sin poder arribar a una solución consensuada integral de las pretensiones, pese a sus esfuerzos. El demandado hizo caso omiso al compromiso asumido en la audiencia inicial, posicionado en una situación ventajosa, pues él es quien se encuentra viviendo en el inmueble en disputa. Igual conducta despliega en la audiencia final, en que la actora formuló dos propuestas a criterio de la suscripta muy ventajosas y en atención 18 a que el condominio sobre el inmueble ya estaba escriturado. No hubo voluntad conciliadora como siempre. Todo lo expuesto no sorprende si se tiene en cuenta que ya existían antecedentes que acreditan que la actora es víctima de otros tipos de violencia. Así ha quedado acreditado con las constancias de los autos n° 183/17/7F caratulados "O. B., R. E. c/R. A. F. p/Medidas precautorias". De las pericias realizadas en los referidos autos y cuyo informe glosa a fs. 49 se desprende en relación al demandado: "Se detectan rasgos de rigidez cognitiva, omnipotencia, elevado auto concepto, tendencia a ejercer control y manipulación sobre su entorno, con necesidad de afecto, atención y aceptación. Posee dificultades en el control de los impulsos, baja tolerancia a la frustración, que pueden dar lugar a un mal manejo deficitario de la hostilidad particularmente ante situaciones que no cumplen con sus expectativas... en sus relatos tiende a descalificar y denostar la competencia de la función materna". En lo que respecta a la actora surge del informe "...disfuncionalidad en el vínculo de la pareja con episodios de violencia de tipo emocional, verbal (descalificaciones en el rol de mujer, de madre), física (empujones, sujeción de brazos y piernas) y ambiental (rotura de objetos)... que la Sra. R. "no ha logrado implementar estrategias adecuadas para auto protegerse, anticiparse y prever consecuencias, adoptando un rol

pasivo, de sometimiento y sumisión”. “... Se detectan vivencias de agobio y despojo ante situaciones conflictivas surgidas con su ex pareja, quien según refiere habría permanecido viviendo en el domicilio conyugal con tenencia de bienes en común, permanencia de la empleada en común, conductas de seducción a través de los bienes materiales hacia el hijo mayor de la examinada”. Y no menos ilustrativas resultan las constancias de autos N° 643/18/1F caratulados R. c/O. p/VIF- Ley 6672. En dichos autos a fs. 17/18 glosa informe de la pericia psicológica realizada a las partes. En cuanto a la actora se desprende de dicho informe que: “se la observa vinculada a sus hijas, preocupada por su devenir. No descalifica la figura paterna. Se detecta una severa disfuncionalidad en el vínculo de pareja, de vieja data, habiéndose constituido la pareja con un estilo de complementariedad de tipo asimétrico y rígido, donde los últimos tres años, esa modalidad se modificó, apareciendo reclamos y reproches de parte del examinado en torno a su rol de mujer, esposa y madre”. Asimismo recuerdo que en los autos N° 189/20/10F caratulados “R. A. F. c/O. B. R. E. p/alimentos” de este mismo Juzgado, tuve la oportunidad de valorar las pruebas y dictar sentencia con perspectiva de género, expresando mis conclusiones sobre la violencia ejercida por el demandado en la que denostaba la figura materna y observaba una conducta procesal similar a la de los presentes. Es que pude advertir no solo la presencia de violencia de parte del Sr. O. hacia la demandada, sin poder descartar la violencia indirecta hacia la prole inmersa en el conflicto adulto. Que han quedado acreditados todos los indicadores de violencia económica y patrimonial descriptos por la actora en sus presentaciones: En tanto el hombre crecía profesional y económicamente con la colaboración de su pareja y al momento de la ruptura queda usufructuando la vivienda familiar y todos los bienes muebles, situación que actualmente se mantiene (cinco años). Que tal circunstancia fue relatada por la testigo Sra. C. V. de G., quien trabajaba con la Sra. R. en el Hospital Laggomaggiore y conoce a la actora desde que iban a la secundaria. La testigo tenía cercanía con la actora cuando se separaron las partes, porque también iban a correr. Preguntada por qué A. se retiró del hogar, responde que A. siempre vivía angustiada, siempre peleas, hablando por teléfono y siempre por problemas, y que ante el desgaste de ella y de la relación tomó la decisión de irse del inmueble porque el Sr. O. no se quería ir.

Refiere que el demandado provenía de Buenos Aires y que pudo hacer la especialidad, mientras A. no, porque la residencia en neonatología no estaba acá. Que los hechos expuesto sumo que el demandado gestionara la forma de que sus hijas vivan con él (pericia de autos 183/17/7F) iniciando una causa tutelar con base en pretensiones patrimoniales. Que no le importara el sufrimiento que iban a padecer los abuelos maternos, quienes vivían en el mismo predio donde se asienta el 19 inmueble, y que la Sra. R. no podía acercarse en razón de la medida de protección dictada. Que estos adultos mayores, que quisieron beneficiar a su hija con la venta, tuvieron que soportar esta situación y el juicio de escrituración que inició O., el que terminó cuando los abuelos maternos otorgaron la escritura. Así lo expuso en su declaración testimonial la Sra. F., “si firmamos, el viernes pasado, por la salud precaria de mi marido”. Y agregó “hay un cartel de venta” en la casa. Esta última circunstancia también fue comentada por el testigo G., quien al ser preguntado si la casa estaba en venta, respondió que sí, y que A. no interviene en la oferta de la venta”. Estos ejemplos no solo constituyen actos de violencia económica sino también psicológica, reafirmando el resultado del informe pericial realizado en los autos 183/17/7F, que el Sr. O. lo inició por cuestiones patrimoniales. No debemos olvidar que por los hechos generados por el demandado, se vio en la obligación de iniciar la presente acción a fin de terminar con el conflicto y de que se garanticen sus derechos, debiendo tolerar la intransigencia y falta de voluntad conciliatoria demostrada por la contraria, pese a los esfuerzos de actora en todas las oportunidades posibles. En la audiencia final, la actora propuso dos soluciones, e incluso el desestimiento de sus pretensiones a fin de lograr poner fin al litigio. El demandado expresó que no quería conciliar, que el inmueble ya estaba escriturado, sin realizar esfuerzo por considerar las tasaciones agregadas, para una venta que pese a su compromiso, nunca se realizó. La conducta procesal descripta conduce inexorablemente a imponer las costas de la presente causa al demandado, tal como es el criterio de este tribunal ante conductas que se enmarcan dentro de las prohibiciones que surgen de la ley 26.485, y en el entendimiento que conductas como las desplegadas por el demandado exigen del Estado acciones concretas, tal como ya lo he analizado. Caso contrario, hubiera continuado en la actual situación, bajo la permanente violencia del demandado. VII.- En el panorama descripto,

de no hacer lugar a las pretensiones de la actora, división del condominio de manera de garantizar en forma justa los derechos de su parte sin necesidad de iniciar una nueva acción de división de condominio; el derecho a obtener el 50 % de la indemnización por el siniestro del vehículo Corsa, el reembolso del pago efectuado por deuda de la empleada doméstica, se convalidaría una situación injusta, un enriquecimiento ilícito, "...vía que se puede emplear para para resolver los problemas que suscitan las relaciones económicas surgidas del cese de la unión procurando decisiones equitativas, generalmente en beneficio de aquel conviviente que ha ayudado a crear el patrimonio y ganancias del otro, y que pueda verse perjudicado por no percibir nada a la hora del cese.(CApel. de Comodoro Rivadavia, sala A, 5-8-2008, "B.P.J. c/ Q.M.L.", L.L. Patagonia 2008-2009, p. 583). En tales situaciones, se ha dicho, no admitir el enriquecimiento sin causa puede producir un daño irreparable. (Solari Néstor, Sociedad de hecho entre convivientes, en L.L.C. 2006-1028). La jurisprudencia anterior al CCC, precisó los requisitos que deben acreditarse para determinar la presencia de esta figura: Enriquecimiento patrimonial del demandado; empobrecimiento correlativo del actor, relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento, falta de causa en el enriquecimiento patrimonial (no debe existir animus donandi) y la inexistencia de otras vías judiciales adecuadas para satisfacer la pretensión. Y concordantemente expresa la doctrina que "esta vía puede conjugarse con la invocación de "la equidad", principio general del derecho que gobierna lo justo conmutativo y lo distributivo, y que considera como fundamento del reparto de bienes, opera a la manera de mecanismo; paliativo para defender a aquel que, por la estricta aplicación del sistema jurídico, no tendrían derecho alguno a participar de los beneficios o bienes obtenidos por el otro". (Conf. Gallego Domínguez. Las parejas no casadas y sus efectos patrimoniales, p. 224, citado en Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2014-3. Uniones convivenciales. Rubinzal Culzoni Editores. Efectos patrimoniales del cese de las uniones convivenciales, p. 303). 20 En cuanto a los límites impuestos por la responsabilidad familiar, se ha dicho que, "El respeto por la libertad no legitima el ejercicio abusivo del derecho por parte del conviviente más fuerte ni autoriza conductas egoístas que ignoren las responsabilidades nacidas de la convivencia y la necesaria cooperación y solidaridad, que es el sustento de toda relación afectiva, sea

convivencial, sea matrimonial". (Ob. Cit. P. 297). Finalmente, considero que todas las normas aplicables a la presente y ya analizadas, deben ser enmarcadas dentro del derecho convencional constitucional, siendo aplicables la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará. VIII.- Conclusión. Considero que se aplican al presente caso traído a resolver, los principios del enriquecimiento sin causa y la equidad, por las consideraciones ya vertidas, y porque se trata la unión de los Sres. R.-O., de una relación afectiva, de un proyecto familiar compartido. Asimismo que resulta razonable ordenar la división del condominio existente en relación al inmueble, tal como lo valoré en el punto correspondiente a dicho bien, y reconocer a la actora el derecho reclamado en las demás pretensiones esgrimidas en la demanda, en la forma que lo he realizado en el punto referido a cada una de ellas. IX.- Costas: Considero que deben imponerse a la demandada en función de la conducta procesal desplegada por el Sr. O., suficientemente valorada en la presente, y que encuadra claramente en las previsiones de la Ley 26.485, siendo relevante la cuestión de género valorada en los considerandos. Conductas como las descriptas, exigen del Estado acciones concretas con el fin de derribar estereotipos de género, resultando injusto trasladar los costos del largo pleito a la Sra. R., quien reitero, se ha visto obligada a litigar para reclamar por sus derechos, caso contrario, hubiera tenido que seguir en la actual situación de violencia psicológica, simbólica, patrimonial y económica descriptas. Por todo lo expuesto, normas citadas, doctrina y jurisprudencia vigentes; RESUELVO: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. F. R., en consecuencia: II.- Ordenar la división del condominio existente entre el Sr. R. E. O. B. y la Sra. A. F. R., quienes deberán distribuir el producido de la venta del inmueble sito en calle LAPRIDA - La Puntilla, Luján de Cuyo, Mendoza, en un cincuenta por ciento (50 %) del precio de venta, deduciendo de la porción correspondiente a la Sra. R., el crédito a favor del demandado, el que asciende a la suma de dólares estadounidenses treinta y dos mil (U\$S 32.000). III.- Rechazar la imposición de intereses sobre el crédito que corresponde al Sr. O. por las cuotas abonadas por el mismo, por lo considerado. IV.- Establecer respecto del acuerdo homologado sobre el 50 %

del canon locativo reclamado por la actora, que el mismo se abone desde el reclamo efectuado por la actora (21/06/2018) hasta el momento en que el Sr. O. deje de usufructuar el inmueble, pudiendo fijarse el canon de común acuerdo entre las partes. 21 V.- A fin de determinar el monto adeudado del canon locativo deberán acompañar ambas partes en el término de QUINCE DIAS tasación respecto al valor del canon del inmueble en los períodos 21-06-2018 al día del dictado de la presente resolución. VI.- Hacer lugar al reembolso del 50 % del importe percibido por el Sr. O. en concepto de seguro del vehículo Corsa Dominio ISL - siniestrado, la suma de Pesos sesenta y dos mil quinientos (\$ 62.500), con más intereses desde la fecha de su percepción hasta el efectivo pago. VII.- Hacer lugar al reembolso de la suma de PESOS CUATRO MIL SETENTA Y OCHO (\$ 4.078) abonados por la actora en concepto de deuda tributaria pendiente de la empleada doméstica que prestó servicios para el demandado, con más intereses desde la fecha de cancelación realizada por la actora, hasta su efectivo pago. VIII.- Rechazar la tacha de testigo formulada por la demandada. IX.- Imponer las costas de la presente acción a la demandada por lo considerado. (Art. 75 inc. 22 CN, art. 5 y ccs. De la Ley nº 26.485). X.- Diferir la regulación de honorarios profesionales respecto de la división de condominio y fijación de canon locativo, hasta tanto se acompañen elementos actualizados que permitan determinar la base regulatoria. XI.- Regular los honorarios profesionales relativos al reembolso por indemnización del seguro del vehículo Corsa Dominio ISL 679, a los Dres. M. M. de J. Mat. .... Dra. M. C. Mat. ... y G. J. Mat. ..., EN FORMA CONJUNTA, en la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 12.400), y de los Dres. S. B., Mat. ...., J. B. Mat. ... y G. G., Mat. ...., EN FORMA CONJUNTA, en la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 8.680). (Arts. 2, 3 y 4 Ley 9131). XII.- Regular los honorarios profesionales correspondientes a deuda tributaria por empleo doméstico, a M. M. de J. Mat. ...., Dra. M. C. Mat. ... y G. J. Mat. ...., EN FORMA CONJUNTA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS QUINCE CON 60/100 (\$815,60), y de los Dres. S. B., Mat. ...., J. B. Mat. .... y G. G., Mat. ...., EN FORMA CONJUNTA, en la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA CON 92/100 (\$570,92) (Arts. 2, 3 y 4 Ley 9131). COPIESE. REGISTRESE. CUMPLASE. NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Silvia del Valle Ceballos. "/> Tribunal: Juzgado Familia 10 -